PROCESO:	EJECUTIVO DE SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE:	COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DE SANTANDER COMULTRASAN – NIT 804.009.752-8
DEMANDADO:	AYLEEN MILAGRO GUETTE ORTIZ– CC. 1.121.304.296
RADICADO:	20228408900120210054100
ASUNTO:	AUTO DECRETA MEDIDAS CAUTELARES

Curumani – Cesar, 27 de septiembre de 2022

ASUNTO A TRATAR

Estando al despacho la presente solicitud, sobre el decreto de medidas cautelares con el fin de garantizar el cumplimiento de la obligación exigida en el proceso ejecutivo en referencia. Como quiera que lo solicitado por el profesional del derecho es procedente, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 599 del C.G.P., este Despacho accederá a lo deprecado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Curumani - Cesar,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención de los dineros depositados en las cuentas de ahorro o corrientes o cualquier otro título bancario que se encuentren a nombre de los demandados AYLEEN MILAGRO GUETTE ORTIZ, en las siguientes entidades financieras: Banco de Bogotá, Banco Popular, Banco CorpBanca, Bancolombia, Citibank, Banco GNB, Sudameris, BBVA Colombia, Banco de Occidente, Banco Caja Social S.A., Banco Davivienda, Banco Colpatria, Banagrario, AV Villas, Credifinanciera S.A., Bancamía S.A., Banco W S.A., Bancoomeva, Finandina, Banco Falabella S.A., Banco Pichincha S.A., Coopcentral, Banco Santander, Banco Mundo Mujer S.A., Mibanco S.A., Banco Serfinanza S.A., Corficolombiana S.A., Banca de Inversión Bancolombia, JP Morgan, BNP Paribas, Corfi GNB Sudameris, Giros y Finanzas C.F., Tuya, GM Financial Colombia S.A. Compañía De Financiamiento, Coltefinanciera, Financiera DANN Regional, Financiera Pagos Internacionales S.a. Compañía, Credifamilia, Crezcamos, La Hipotecaria, Financiera Juriscoop C.F., RCI Colombia S.A., Bancoldex.

Por Secretaría ofíciese a los Gerentes de las entidades que se ha hecho relación, a fin que proceda a lo de ley, de conformidad con lo señalado en el inciso primero del numeral 4° del artículo 593 del C.G.P y realizando las advertencias establecidas en el numeral 10° y parágrafo 2°, artículo 593 de la misma obra procesal.

Limítese el embargo en la suma de ONCE MILLONES CIEN MIL PESOS ($11.100.000).
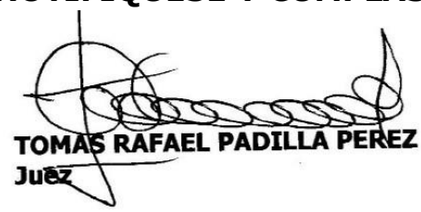
NOTIFIQUESE Y CUMPLASE